

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1565 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 NOV 2014

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 1227-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de Setiembre de 2014, Informe N° 2613-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, Informe N° 1575-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de Noviembre de 2014, Informe N° 1923-2014/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Noviembre de 2014 y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1227-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de Setiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor DIEGO ADAN ARIAS LORREN por la infracción de CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Apertura al señor DIEGO ADAN ARIAS LORREN, la cual fue recepcionada el día 11 de Setiembre de 2014 por Maryury Yaguana Guamizo (trabajadora) identificada con DNI N° 41828140, conforme se observa de la Hoja de Distribución que obra en los actuados, fecha a partir de la cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se tiene que el señor DIEGO ADAN ARIAS LORREN, no ha formulado sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado; en consecuencia, es preciso indicar que el referido administrado era al momento de la intervención el propietario del vehículo de placa de rodaje A7X-801 (Placa Anterior WGD-849), conforme se observa de las Boletas Informativas de SUNARP, quien además no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de mercancías, de acuerdo al reporte adjunto que obra a folios N° 24 del Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, teniendo en cuenta que el inspector de transportes durante la fiscalización constató que transportaba piedra chancada, conforme se aprecia del Acta de Control N° 000653-2014 de fecha 11 de Junio de 2014.

Que, al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del citado administrado en la comisión del hecho infractor imputado, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 6 5** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **28 NOV 2014**

3,800.00), correspondiente a la infracción de **CÓDIGO F.1**, en conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual señala que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DIEGO ADAN ARIAS LORREN** con **MULTA DE 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles (S/. 3,800.00)**, por la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte de mercancías sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como muy grave, en mérito a la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **DIEGO ADAN ARIAS LORREN**, en su domicilio sito en Jr. La Arena Mz. N Lote 25 Urb. Santa Ana - Piura - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **1 5 6 5** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **2 8 NOV 2014**

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

